SOLICITAMOS ACLARATORIA.

Sr. JUEZ FEDERAL DE JUJUY N° 2

MARIA CECILIA BUCHANAN, (CUIL N°27-28902206-1) Abogada, Matrícula Federal C.S.J.N. T° 109, F°372, representante de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA DE LOS ANGELES RUIZ, en su carácter de Jefa (Int.) de la Sección Juicios Universales de la Dirección Regional Salta de la ARCA-DGI, constituyendo domicilio procesal en calle Dean Funes N° 190 de la Ciudad de Salta y domicilio electrónico en los usuarios CUIL N° 27-28902206-1 y CUIL N° 27-27175775-7 (a_29salta@afip.gob.ar), en autos caratulados caratulados **"FARFAN, TEODORO MAXIMO C/ AFIP Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N° FSA 002614/2021**, ante S.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO:

En legal tiempo y forma, venimos a interponer recurso de ACLARATORIA (art. 166, inc. 2 del CPCCN) contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2026, notificada el 19/06/2026, en virtud de los siguientes motivos:

El fallo resuelve "**I.- hacer lugar** a la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por el Sr. FARFAN, TEODORO MAXIMO, DNI N° 7379489, en contra de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA-...", incurriendo en un error material, toda vez que la vía efectivamente deducida por el actor es una acción de Amparo.

Asimismo, el pronunciamiento omitió el tratamiento de la excepción de cosa juzgada y preclusión opuesta oportunamente por esta representación fiscal, como así también el planteo de foja 60, efectuado con fecha 11/07/2025.

Por lo expuesto, solicitamos a V.S. proceda a subsanar el error material apuntado y a suplir las omisiones señaladas, dictando la correspondiente resolución aclaratoria.

II.- ANTECEDENTES:

Conforme surge de los antecedentes judiciales, con fecha 31/05/2021 el actor interpone acción de amparo, acompañando prueba documental.

El 02/06/2022 este Organismo presenta el Informe del art. 8 de la Ley 16986, indicando sustancialmente la improcedencia de la vía elegida, entre otras cuestiones fundamentales que tornan infundada la acción intentada.

Concretamente en el punto 4 respecto a la devolución requerida, plantea “EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. PRECLUSIÓN.” Peticionando concretamente en el punto 7.b del petitorio “*b.- Por interpuesta -en debido tiempo y forma - la excepción de falta de acción y legitimación para obrar* ***y cosa juzgada - preclusión*** *haciendo lugar a las defensas articulada”*.

En fecha 13/09/2023 contesta traslado la parte actora sin manifestar nada al efecto.

El 11/07/2025, ARCA solicita cuestión abstracta informando que el contribuyente no sufre retenciones en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre sus haberes previsionales.

La providencia del 30/07/2025 dispone correr traslado del planteo, el que, fue notificado a las partes el 31/07/2025, sin que hubieran formulado objeciones.

Sin que se decrete la cuestión de puro derecho, entrando a despacho a tratar el planteo de cuestión abstracta, el A Quo resuelve “*I.- Hacer lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por la Sr.. FARFAN, TEODORO MAXIMO, DNI N° 7379489, en contra de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- y declarar en el presente caso, la inconstitucionalidad de los arts. 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019 y modificatorias), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución*”.

III.- FUNDAMENTOS:

El presente recurso se sustenta en dos agravios nítidamente diferenciados: el primero, de carácter formal, fundado en un evidente error material; el segundo, de carácter sustancial, configurado por la omisión de pronunciamiento sobre defensas oportunamente articuladas por esta representación (art. 166, inc. 2 del CPCCN).

Motiva de manera primordial esta presentación el hecho de que ni en los considerandos del resolutorio ni en la parte dispositiva, se vislumbra pronunciamiento alguno sobre lo que fue materia de agravio en relación a la excepción de cosa juzgada y preclusión planteada en fecha 02/06/2022 -las cuales resultan de previo y especial pronunciamiento e impactan directamente en la viabilidad de la acción- ni respecto al planteo efectuado el 11/07/2025.

Ambos planteos se encuentran íntimamente relacionados y su omisión violenta el principio de congruencia y el deber de resolver todos y cada uno de los puntos, pretensiones y

pruebas expuestos por las partes.

En efecto, conforme surge de lo que expone el propio actor, se desempeñó como chofer en la “Empresa Tacita de Plata SRL” y se jubiló a través del correspondiente trámite ante ANSeS, sin indicar desde cuando empezaron a retenerle el Impuesto a las Ganancias sobre sus haberes jubilatorios.

Para evidenciar la gravedad de la omisión, cabe recordar que el actor pretendió fundar su amparo en un supuesto "cese de descuentos" de Impuesto a las Ganancias sobre sus haberes previsionales, acompañando únicamente una pantalla de consulta del Registro Unificado de Beneficiarios (R.U.B.).

Sin embargo, tal como se acreditó mediante las constancias del sistema informático e-Fisco incorporadas a fojas 59/62, al Sr. Teodoro Máximo Farfán no se le efectúan retenciones mensuales ni ordinarias en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre sus haberes actuales.

La única y excepcional retención por dicho tributo que sufrió el accionante se debió a la liquidación del retroactivo abonado junto al mensual 12/2020, ordenado en el marco del cumplimiento de la sentencia dictada en los autos: "FARFÁN, TEODORO MÁXIMO C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES" (Expte. N° FSA 010570/2014).

Respecto de ello, surgen dos datos procesales soslayados por el A Quo:

Con fecha 16/12/2020, ANSeS informó el cumplimiento de dicho fallo de reajuste y la retención del impuesto. El actor prestó conformidad y consintió dicha liquidación, interponiendo la presente acción de amparo recién en el año 2021 (casi un año después del pago).

En el marco de aquel expediente (Expte. N° FSA 010570/2014), el actor no solicitó la inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Ganancias ni en su demanda ni en las instancias ulteriores, quedando el punto firme.

Por ende, la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de la ley respecto de ese pago retroactivo se encuentra precluida, amparada bajo el instituto de la cosa juzgada, resultando improcedente intentar reabrir una discusión consentida a través de una nueva acción autónoma.

Por lo expuesto, tal como se reafirmó en presentación de 11/7/2025, hubo abstracción de la materia litigiosa dado que desde la retención que se efectuara en el marco de la liquidación retroactiva practicada en el marco del cumplimiento de la sentencia aludida (liquidación que fuera consentida), sobre la cual esta parte ha planteado excepción de cosa juzgada y preclusión remitiéndonos al efecto a lo manifestado a fs. 40, resulta imperativo que se resuelva las cuestiones planteadas más aún cuando conforme las circunstancias actuales

invocadas han desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión judicial.

IV.- PETITORIO:

Por lo expuesto, encontrándose en autos configurados los presupuestos objetivos previstos en el art. 166 inc. 2 del CPCCN, solicitamos se supla la omisión de las pretensiones invocadas en las presentaciones de fs40 y 59; al igual que la imposición de costas de primera instancia.

SERA JUSTICIA.

RUIZ Maria De Los Angeles

Digitally signed by RUIZ Maria De Los Angeles
DN: serialNumber=CUIL 27271757757, c=AR, cn=RUIZ Maria De Los Angeles
Date: 2026.06.22 11:00:37 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by BUCHANAN NOVILLO MARIA CECILIA
Date: 2026.06.22 11:10:35 ART